República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2022 00905 00**

Accionante: **Antonio Sánchez Marriaga.**

Accionada: **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.**

Vinculada: Olga Rubio Castro.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

2. Presupuestos Fácticos.

Antonio Sánchez Marriaga interpuso acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que se le proteja el derecho

fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 6 de mayo de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar dar estricto cumplimiento a la sentencia de 30 de septiembre de 2020, del que acusó que no se ha emitido respuesta a su solicitud a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. **Trámite Procesal**.

3.1. Mediante auto de 26 de julio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En ese mismo proveído, se ordenó oficiar a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que, de estimarlo pertinente, se pronunciaran, por cuanto, el derecho de petición se basa en las decisiones de esos despachos.

3.2. El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir indicó que, la petición radicada por el accionante el 6 de mayo, "fue resuelta de manera clara, precisa, de fondo el 25 de mayo de 2022 y notificada a la dirección informada por la parte solicitante. Frente a la carencia de acuse de recibo se reiteró el 28 de julio de 2022 respuesta mediante correo certificado de la empresa de mensajería 4/72 con el fin de acreditar el requisito de la debida notificación como elemento que integra el núcleo esencial del Derecho de Petición definido en el Sentencia C-951 del 2014." Por lo cual, pidió se deniegue la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, lesionó el derecho fundamental

de petición de Antonio Sánchez Marriaga, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 6 de mayo de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés

colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión[1].

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 6 de mayo de 2022, el término que tenía para responder venció el 27 de mayo de este año. Ahora, la solicitud consistió en:

Antonio Sánchez Marriaga, en calidad de apoderado de **María Olga Rubio Castro**, sendos mayores de edad y plenamente identificados, dentro del proceso de la referencia, **NUEVAMENTE** acudo a ustedes, muy respetuosamente, con el fin de solicitarles se sirva dar estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, la cual fue confirmada el por el **Honorable Tribuna de Superior del Distrito Judicial, de Bogotá D. C., Sala Laboral, M. P. Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero**, el día **30 de noviembre de 2020**, con relación a las costas y agencias en derecho, fijadas a cargo de ustedes en **un millón seiscientos mil pesos ($1.600.000.oo.) moneda corriente**, a nombre del suscrito, por haberse pactado así con mi mandante, así:

Así mismo, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Costas 1ª Instancia a cargo de la AFP PORVENIR:	$1.000.000
Costas 1ª Instancia a cargo de la AFP PROTECCIÓN:	$1.000.000
Costas 2ª Instancia a cargo de la AFP PORVENIR:	$ 600.000
Total costas y agencias en derecho:	**$2.200.000**

Sírvase proveer.

Sobre el particular, la entidad accionada mediante comunicado 4107412078909200, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó al promotor que:

> "*Dando alcance a la petición elevada el día 06 de mayo de 2022, el cual solicita "pago de costas judiciales", al respecto nos permitimos indicarle de acuerdo con sus peticiones:*
>
> *Sin perjuicio de la gestión que corresponde a esta administradora, y dado el interés que nos asiste de atender con el cumplimiento de la condena, le agradecemos si es posible nos aporte copia de los autos de liquidación y aprobación de costas a efectos de dar prioridad con el cumplimiento total de la orden judicial ya que a la fecha no hemos sido notificados de dicho documento.*
>
> *En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras."*

Además, se comprobó que esa respuesta fue remitida el **28 de julio de 2022** al correo electrónico asesoriasmarriaga@outlook.com, dirección

[1] Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

descrita en el escrito de tutela, por cuanto, no se consignó lugar de notificaciones en el derecho de petición.

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES] <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por)

Destino: asesoriasmarriaga@outlook.com

Fecha y hora de envío: 28 de Julio de 2022 (10:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Julio de 2022 (10:03 GMT -05:00)

Asunto: ||asesoriasmarriaga@outlook.com|35516406|CC (EMAIL CERTIFICADO de aargotin@porvenir.com.co)

Mensaje:

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "*… El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*[2]*. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto*[3] *y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*"

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

5. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[2] Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[3] Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Antonio Sánchez Marriaga** en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**,

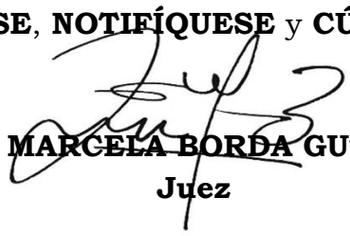

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729677bc4027d5834f616842535eb348545eb018db97288ff3b5480dce4b51ef**

Documento generado en 05/08/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica